



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	Omar Mauricio Martínez Suárez
Demandado	Biomedical Group Cali S.A.S.
Radicación	76001310500320220042101

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 55

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por **BIOMEDICAL GROUP CALI S.A.S.** contra el auto interlocutorio No. 080 que el 24 de enero de 2023 profirió el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, formulado por **OMAR MAURICIO MARTÍNEZ SUÁREZ** contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Omar Mauricio Martínez Suárez presentó demanda laboral contra de Biomedical Group Cali S.A.S. que fue admitida mediante auto interlocutorio No.2407 del 08 de noviembre de 2022, en el que además se ordenó notificar

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

personalmente por mensaje de datos al demandado, conforme a la Ley 2213 de 2022². Luego, el Juzgado realizó notificación personal al demandado mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2022³, que fue efectivamente entregado el mismo día a las 19:12 p.m. a la dirección electrónica jefecontabilidadbio@gmail.com⁵; a través de mensaje de datos del 30 de noviembre de 2022, mediante la empresa de mensajería Servientrega, el demandante notificó personalmente al demandado a la dirección jefecontabilidadbio@gmail.com y adjuntó el auto admisorio de la demanda. Tal correspondencia cuenta con “*acuse de recibido*” del 01 de diciembre de 2022 a las 10:18 a.m.⁶ Por tal razón, con auto interlocutorio No. 023 de 16 de enero de 2023⁷, el juzgado tuvo por no contestada la demanda a Biomedical Group Cali S.A.S.

En vista de lo anterior, la sociedad accionada solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que tuvo por no contestada la demanda, bajo la causal de “*indebida notificación del auto admisorio de la demanda*”, lo que justificó en que “*no tuvo conocimiento de dicha notificación, ni del contenido de la mencionada notificación*”⁸, no se indicó cuándo se hacía efectiva la notificación y tampoco hubo constancia de que efectivamente recibió el mensaje de enteramiento. Sobre el particular, en auto interlocutorio No.080 del 24 de enero de 2023⁹ el juzgado resolvió negativamente y contra esa decisión la demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁰. Por último, el *a quo* negó la reposición y concedió la alzada.

² Documento digital No.05.

³ Documento digital No.06.

⁴ Documento digital No.10.

⁵ Documento digital No.10.

⁶ Documento digital No.07.

⁷ Documento digital No.08.

⁸ Documento digital No.11.

⁹ Documento digital No.12.

¹⁰ Documento digital No.13.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Biomedical Group Cali S.A.S. sostiene que la notificación personal realizada por el demandante no cumple con los presupuestos del “artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P.” pues, aduce lo siguiente:

Por lo anterior, conforme lo previsto por la jurisprudencia ante la ausencia de prueba y requisitos de la comunicación de la citación previstos el (sic) artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo (sic) 291 C.G.P, esto es indicar en la comunicación la clase de proceso, el juzgado donde cursa la demanda conforme lo contempla el artículo 291 C.G.P. y realizar la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje¹¹.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 1 de noviembre de 2023, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el plazo conferido para alegaciones, las partes guardaron silencio.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y de forma escrita en contra de autos dictados bajo dicha regla técnica, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

¹¹ Documento digital No.13.

En consecuencia, los requisitos aparecen cumplidos, puesto que la decisión recurrida se encuentra contenida en el numeral 6° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el recurso se presentó oportunamente.

VI. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de alzada, se inicia por aclarar que el problema jurídico que debe desatar esta Sala se contrae a determinar: (i) cuáles son los requisitos para la validez de la notificación personal por mensaje de datos, (ii) si tales requisitos fueron cumplidos en el presente caso, o si, por el contrario, (iii) se configura la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda en el asunto.

La notificación personal por mensaje de datos fue regulada, explícitamente, en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y tal disposición no deroga ni modifica la modalidad de notificación personal contenida en el artículo 291 del Código General del Proceso. Esta precisión inicial es necesaria para evidenciar el error interpretativo del recurrente al mezclar ambos textos legales para exigir una forma específica de notificación. Veamos el referido argumento:

Por lo anterior, conforme lo previsto por la jurisprudencia ante la ausencia de prueba y requisitos de la comunicación de la citación previstos el (sic) artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el articulo (sic) 291 C.G.P, esto es indicar en la comunicación la clase de proceso, el juzgado donde cursa la demanda conforme lo contempla el articulo 291 C.G.P. y realizar la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje¹².

El apoderado de la sociedad demandada sustenta su solicitud de nulidad por indebida notificación en que el demandante, al momento de realizar la

¹² Documento digital No.13.

notificación personal, no indicó la clase de proceso, ni el juzgado donde cursa la demanda, tal como lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, el inc. 1° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)”*, resultando claro el sentido facultativo -no excluyente- que le dio el legislador a la forma utilizada para efectuar las notificaciones personales.

En el ámbito procesal colombiano actualmente coexisten por lo menos dos modalidades de notificación personal: (i) la regulada en el artículo 291 del Código General del Proceso y (ii) la acogida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Esta doble modalidad nos sitúa ante diferentes formas de notificación cuyas particularidades no pueden confundirse o mezclarse. En otros términos, las reglas de la notificación conforme al Código General del Proceso no pueden ser exigidas en notificaciones realizadas bajo la Ley 2213 de 2022, en tanto se configuraría una indebida integración normativa. A una conclusión semejante llegó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia CSJ STC7684 -2021, reiterada en Sentencias CSJ STC913-2022 y CSJ STC4204- 2023, al sostener:

(...) el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Aunque la providencia se refiere al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esa norma fue incorporada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, por ello, la Corte reitera la postura en Sentencias dictadas en plena vigencia de esa Ley. Con estas breves consideraciones, puede concluirse que el argumento del recurso de

apelación no debe ser acogido, habida cuenta que no era exigible al demandante cumplir las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso para practicar la notificación personal por mensaje de datos prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Aunque el anterior análisis es suficiente para confirmar la decisión del *a quo*, esta Sala se detendrá en corroborar la validez de la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada en el proceso.

La mencionada Ley 2213 de 2022 exigió para la validez de la notificación personal la verificación de entrega efectiva del mensaje de datos, lo que echó de menos el recurrente al indicar en su solicitud de nulidad que: *“mi representada manifiesta (sic) baja (sic) la gravedad de juramento que no tuvo conocimiento de dicha notificación”*¹³ Esta exigencia, sin embargo, se cumplió en dos momentos: (i) el 10 de noviembre de 2022 al entregarse la notificación personal por mensaje de datos al demandado por parte del juzgado¹⁴; (ii) el 30 de noviembre de 2022 al entregarse la notificación personal por mensaje de datos por parte del demandante, tal como lo acredita con la prueba de envío a través de la empresa de mensajería Servientrega¹⁵. En consecuencia, contrario a lo que esgrime la recurrente, no faltó verificación de entrega del mensaje de datos, por lo que tampoco prospera dicho argumento para revocar la decisión recurrida.

Por otra parte, aunque manifiesta la demandada bajo la gravedad de juramento no haber conocido la notificación, tal aseveración se desvanece al contrastarla con los argumentos del recurso, toda vez que en ese momento asumió haber conocido la notificación y se centró en cuestionar el incumplimiento de los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, aspecto que ya fue estudiado en líneas anteriores.

¹³ Documento digital No.3.

¹⁴ Documento digital No.10.

¹⁵ Documento digital No.07.

Al no configurarse la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se confirmará el auto interlocutorio No.080 del 24 de enero de 2023, dictado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, con costas para Biomedical Group Cali S.A.S. como apelante infructuoso, fijando como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000).

Con los anteriores razonamientos, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio No.080 de 24 de enero de 2023, dictado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de Biomedical Group Cali S.A.S. Se fija la suma de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000) como agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada